

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL

Zapatoca, Santander, Siete (07) de Diciembre de dos mil veintiuno (2.021).

La **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA, FINANCIERA COMULTRASAN o COMULTRASAN.**, mediante apoderado judicial instaura demanda ejecutiva singular de mínima en contra de la Señora **CLARA ROSALBA SANTOS DIAZ**; por las sumas de: **SEIS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$6.434.954.00) MCTE**, representada en el título valor pagaré número **039-0051-003828218**, por la suma de los intereses moratorios a la tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la superintendencia Financiera de Colombia desde el Veintinueve (29) de Mayo de dos mil veintiuno (2021) hasta el pago total de la obligación; en contra de la señora **CLARA ROSALBA SANTOS DIAZ**, por las sumas de: **UN MILLON QUINIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CIENTO TRECE PESOS (\$1.566.113.00) M/CTE**, representada en el pagaré número **110-0051-002631527**; por la suma de los intereses moratorios a la tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la superintendencia Financiera de Colombia desde el seis (06) de mayo de dos mil Veintiuno (2021) hasta el pago total de la obligación; en contra de la señora **CLARA ROSALBA SANTOS DIAZ**, por las sumas de: **CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000.00) M/CTE**, representada en el pagaré número **070-0051-003350119**; por la suma de los intereses moratorios a la tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la superintendencia Financiera de Colombia desde el Diecisiete (17) de Abril dos mil Veintiuno (2021) hasta el pago total de la obligación; También solicita se condene en gastos y costos del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Fundamenta su líbello la parte actora en el hecho de que el 28 de diciembre de 2020 la señora **CLARA ROSALBA SANTOS DIAZ** giró en blanco el pagaré No. 039-0051-003828218 a favor de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA, FINANCIERA COMULTRASAN o COMULTRASAN BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, motivo por el cual le desembolsó la suma de **SEIS MILLONES SEISCIENTOS VEINTITRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS MCTE (\$6.623.338.00)** adeudando en la actualidad las sumas demandadas.

La señora **CLARA ROSALBA SANTOS DIAZ** el 27 de Octubre de 2016 giró en blanco el pagaré No. 110-0051-002631527 a favor de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA, FINANCIERA COMULTRASAN o COMULTRASAN BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, motivo por el cual le desembolsó la suma de **CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$4.800.000.00)** adeudando en la actualidad las sumas demandadas.

Igualmente la señora **CLARA ROSALBA SANTOS DIAZ** el 29 de Mayo de 2019 giró en blanco el pagaré No. 070-0051-003350119 a favor de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA, FINANCIERA COMULTRASAN o COMULTRASAN BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, motivo por el cual le desembolsó la suma de **CINCO MILLONES DE PESOS MCTE (\$5.000.000.00)** adeudando en la actualidad las sumas demandadas.

La demanda fue presentada con el lleno de los requisitos legales del artículo 82 del Código General del Proceso y los documentos base del recaudo ejecutivo (pagarés), se ajustan a las previsiones del artículo 422 ibídem, porque contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a favor de la entidad

demandante y con cargo a la ejecutada, además de reunir las exigencias de los artículos 621, 709 y siguientes del código de comercio, se librarán las órdenes de pago deprecadas.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Zapatoca, Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, a favor de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA, FINANCIERA COMULTRASAN o COMULTRASAN**, identificada con NIT No. 804.009.752-8 y en contra de la Señora **CLARA ROSALBA SANTOS DIAZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.495.889 por las siguientes sumas:

A. Por la cantidad principal de: **SEIS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$6.434.954.00) MCTE**, por concepto de capital representada en el título valor pagaré número **039-0051-003828218**.

B. Por la suma de los intereses moratorios sobre el rubro relacionado **en el literal A**, a la tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la superintendencia Financiera de Colombia, por cada período de mora teniendo en cuenta lo previsto en el art. III de la ley 510 de 1999 y las limitaciones que ordena el art. 305 del C.P., desde el Veintinueve (29) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021) hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, a favor de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA, FINANCIERA COMULTRASAN o COMULTRASAN**, identificada con NIT No. 804.009.752-8 y en contra de la Señora **CLARA ROSALBA SANTOS DIAZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.495.889 por las siguientes sumas:

A. Por la cantidad principal de: **UN MILLON QUINIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CIENTO TRECE PESOS (\$1.566.113.00) M/CTE**, por concepto de capital representada en el pagaré número **110-0051-002631527**.

B. Por la suma de los intereses moratorios sobre el rubro relacionado **en el literal A**, a la tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la superintendencia Financiera de Colombia, por cada período de mora teniendo en cuenta lo previsto en el art. III de la ley 510 de 1999 y las limitaciones que ordena el art. 305 del C.P., desde el seis (06) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021) hasta el pago total de la obligación.

TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, a favor de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA, FINANCIERA COMULTRASAN o COMULTRASAN**, identificada con NIT No. 804.009.752-8 y en contra de la Señora **CLARA ROSALBA SANTOS DIAZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.495.889 por las siguientes sumas:

A. Por la cantidad principal de: **CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000.00) M/CTE**, por concepto de capital representada en el pagaré número **070-0051-003350119**.

B. Por la suma de los intereses moratorios sobre el rubro relacionado **en el literal A**, a la tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la superintendencia Financiera de Colombia, por cada período de mora teniendo en cuenta lo previsto en el art. III de la ley 510 de 1999 y las limitaciones que ordena el art. 305 del C.P., desde el diecisiete (17) de Abril de dos mil Veintiuno (2021) hasta el pago total de la obligación.

CUARTO: Obligaciones que la parte ejecutada deberá cancelar dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto (Artículo 431 del C.G.P.)

QUINTO: Sobre Costas y gastos se resolverá oportunamente.

SEXTO: NOTIFÍQUESE ésta providencia a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndosele que cuenta con diez (10) días a partir de la notificación del presente auto, para que proponga excepciones.

SEPTIMO: REQUERIR a la parte actora para que a partir de la fecha, mantenga bajo su custodia, guarda y conservación los documentos base de ésta ejecución, y los exhiba, allegue a éste Despacho Judicial o los remita a quien corresponda, en el evento que así se ordene, con el objeto de garantizar el derecho a la defensa y contradicción de la contraparte y se abstenga de iniciar con fundamento en ellos, ejecuciones judiciales paralelas a la presente.

OCTAVO: RECONÓCESE y TIÉNESE al Doctor **RAÚL CORREA DÍAZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.795.029 de Zapatocha y T.P. de Abogado No. 42.996 del C.S.J., como apoderado judicial de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LTDA- "FINANCIERA COMULTRASAN"**. En los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


SERGIO AUGUSTO RAMÍREZ SUPELANO
Juez